

Acta de Entrega de Información

Correlativo 4157-2018

Fecha 28 de junio de 2018

INFORMACIÓN QUE SE ENTREGA O JUSTIFICACIÓN*

Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, Oficina de Información y Respuesta: en la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas con cincuenta y un minutos del día veintiocho de junio del año dos mil dieciocho.

El suscrito Oficial de Información y Respuesta, **CONSIDERANDO** que:

- 1) El día trece de junio del año dos mil dieciocho se recibió una solicitud de acceso a la información pública que contiene el siguiente requerimiento de acceso a la información pública: "Señores FISDL, quiero hacer una denuncia que riñe con la Ley de Ética Gubernamental, es el caso que han contratado a una supervisora, de levantamiento de información para el municipio de Santa Elena, que es prima con la supervisora actual de Nueva Granada, favor investigar este caso a la mayor brevedad". **Plazo para remitir a la OIR la información en poder de la Institución es del 15 al 28 de junio de 2018 a fin de cumplir con el plazo estipulado en la LAIP.**
- 2) Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- 3) A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información.

El acceso a la información pública en poder de las Instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad reconocido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; es decir, con el cumplimiento por escrito de los siguientes requisitos: a) clara mención del nombre, apellidos y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) La descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda; e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a

Acta de Entrega de Información

la información pública y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando este no sepa o no pueda firmar. Además, de la presentación del Documento Único de Identidad al que se refiere el inciso cuarto del mencionado artículo 66.

2

Así, la falta de alguno de esos requisitos en la solicitud tiene como consecuencia que no se configure en debida forma la pretensión de acceso a la información pública en los términos que establece la ley de la materia, lo cual no es óbice para dar trámite a la solicitud, previniendo al interesado para que subsane los elementos de forma de su requerimiento.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. Con base a la solicitud de acceso a la información pública recibida por medio del correo electrónico institucional, se consideró aceptable darle ingreso ya que utiliza los formatos y medios establecidos por la Institución, contando con los datos indicados anteriormente a pesar que no se recibió el DUI de la persona solicitante; sin embargo en aras de atender la comunicación ciudadana se procedió a desarrollar el respectivo procedimiento establecido.
2. Al respecto, conforme a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, el suscrito Oficial de Información, requirió a las jefatura del departamento de Gestión de Talento Humano, Legal y Desarrollo de Capital Humano quienes indican las siguientes acciones realizadas:
 - 2.1 Se llevó a cabo entrevista con el personal indicado por la Ciudadana quienes aceptaron que entre ellas se da una relación de parentesco. Lo anterior quedo plasmado en un acta que se levantó para tal efecto.
 - 2.2 Se procedió a convocar y reunir a la Comisión de Ética Institucional del FISDL, quien evaluó si con respecto a lo dispuesto en el artículo 6 literal h) de la Ley de Ética Gubernamental, la cual se transcribe a continuación: "**Son prohibiciones éticas para las personas sujetas a esta Ley: h) Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley**".
 - 2.3 Al evaluar lo anterior, los integrantes de la Comisión de Ética Gubernamental, determinaron por unanimidad que no existe transgresión a dicho literal, ya que no aplica en este caso, dado que la persona que es pariente de la indiciada, no realizó la contratación de personal.
 - 2.4 Como puede apreciarse, el caso no se ajusta a la transgresión o prohibición que sanciona la Ley, puesto que no estamos ante la contratación de un familiar o socio de parte de alguien que ejerza autoridad, si no de dos personas, que participaron en diferentes procesos de selección de servicios externos, en la que ninguna de las indiciadas, influyó o decidió sobre la contratación.
 - 2.5 Por lo anterior, la Comisión de Ética determinó, que dicha denuncia no transgrede los deberes ni prohibiciones estipuladas en la Ley de Ética Gubernamental, por lo que

Acta de Entrega de Información

determinó que dicha denuncia no procede para continuar con un proceso de investigación a la luz de la Ley de Ética Gubernamental.

2.6 Sin embargo, la Comisión de Ética Gubernamental advierte de un posible incumplimiento a la normativa interna del FISDL, contenida en la "Política de Conflicto de Intereses para la Contratación de Personal", por lo que se procederá internamente a través de un dictamen administrativo de una Comisión de Conflicto de Intereses que evaluará el caso para determinar si existe alguna sanción administrativa aplicable.

3. Notifíquese al solicitante en el medio y forma por el cual indicó que se entregara la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.
4. No obstante el acceso a la información pública concedido anteriormente, usted tiene la posibilidad de utilizar los mecanismos previstos en la legislación salvadoreña, contempladas en la LAIP.

NOMBRE*: Roberto Molina
OFICIAL DE INFORMACIÓN Y RESPUESTAS

FIRMA*:  

Información a completar por Solicitante

I. **DATOS DEL SOLICITANTE:**

NOMBRE* VERSIÓN PÚBLICA PARA SER COLOCADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA

1er. Apellido

2do. Apellido

Nombre(s)

FIRMA: REMITIDA VÍA CORREO ELECTRÓNICO
**Información requerida*

